

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, tres de noviembre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AUGUSTO TAMARA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DADINIR AGUDELO DE MENDEZ y OTON AGUDELO FRANCO, se tiene que la señora AGUDELO DE MENDEZ el veinticinco de octubre del año en curso le dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado judicial; igualmente se tiene que dentro del texto de la demanda se señala como la cuantía la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), pero no se aportó certificado del avalúo catastral, que es el medio idóneo para establecer la cuantía del proceso, acorde con lo señalado en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso.

Estudiado el proceso se debe tener en cuenta que se señala, en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, y en el presente caso se infiere que el demandante envió al demandado el texto de la demanda con sus anexos, más no se le ha enviado el auto admisorio de la demanda para surtirse debidamente la notificación personal, y al darle respuesta uno de los demandados a la demanda bajo estas circunstancias se presente la figura de la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y es a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión que se le empezará a correr el termino para contestarla.

Por lo expuesto

PRIMERO: Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AUGUSTO TAMARA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DADINIR AGUDELO DE MENDEZ y OTON AGUDELO FRANCO, se tiene a la señora DADINIR AGUDELO DE MENDEZ como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día que presentó contestación de la demanda, pero le comienzan a correr los términos para contestar la demanda al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión, por lo señalado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar al doctor JUAN ESTEBAN PAEZ GRANDA, en nombre y representación de la señora DADINIR AGUDELO DE MENDEZ, acorde con el mandato conferido.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin que en el término de la distancia aporte documento donde conste el avalúo catastral del pedio objeto del proceso.

NOTIFIQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez